

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

Decreto 143/2000, de 29 de junio, de adaptación de la Legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, introduce un nuevo marco regulador del que deriva un conjunto de normas que comparten entre otros objetivos, la sensibilización de los agentes intervinientes en el proceso productivo hacia la seguridad y salud en el trabajo. Para ello dirige estratégicamente la acción de la Administración, al igual que cualquier otra empresa, contribuyendo a la creación de una nueva cultura en torno a la prevención de riesgos. Esta visión de la prevención convierte en esencial, para un correcto diseño de la estructura administrativa, la contemplación de todos los elementos necesarios para evitar o minimizar los riesgos para la salud derivados del trabajo. Así la citada disposición, define en su artículo 31, precepto básico en la materia, los «servicios de prevención» como conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas, a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, vincula, por primera vez, en igual medida, a las empresas y a las Administraciones Públicas respecto a los objetivos a conseguir, permitiendo, no obstante, para la Administración y en virtud de sus preceptos básicos, un ámbito de libertad en las formas o cauces para lo grarlos.

Respecto al cumplimiento de los preceptos de la Ley y del Reglamento que afectan a los servicios de prevención, la disposición adicional cuarta del citado Reglamento establece que, en el ámbito de las Administraciones Públicas, la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas y la definición de las funciones y medios de cualificación del personal que las lleve a cabo se realizará en los términos que se regulen en la normativa específica que al efecto se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, y en la disposición adicional tercera de la Ley 31/1995, así como en la disposición adicional primera del Reglamento, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos señalados en la Ley 7/1990 de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Por todo lo expuesto resulta necesaria la existencia en el seno de la propia Administración de personal técnico especializado, cuyas actuaciones vayan encaminadas a orientar, impulsar y coordinar las actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales que posibiliten la mejora de las condiciones de trabajo. La actividad desarrollada por el personal arriba indicado se extenderá a los organismos de la Administración Autonómica, al objeto de posibilitar la existencia de una acción homogénea en toda la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Bajo los principios de eficacia, eficiencia y agilidad se concreta la existencia, por un lado, de una actuación directa a través de un sistema de prevención ajeno para realizar la planificación y actuaciones preventivas, de conformidad con las posibilidades previstas en el artículo 31 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y la disposición adicional pri-

mera 2.a) del Reglamento de los Servicios de Prevención, y por otro, de una actuación de la Administración a través de personal técnico propio que específicamente realice las funciones de asesoramiento y coordinación, promoción de la formación e información en la materia, así como el desarrollo de los planes y programas de actuación, el impulso de las disposiciones y resoluciones que sean precisas y, en su caso, el apoyo en la ejecución de medidas preventivas.

En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales más representativas, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo/oído el Consejo de Estado y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 29 de junio de 2000

DISPONGO:

Artículo 1.º—Objeto.

El objeto del presente Decreto es la adaptación a la Administración de la Comunidad de Castilla y León de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, partiendo de la integración de la prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones, a la vez que la determinación de la organización de los recursos propios y ajenos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas, adecuando su contenido a las peculiaridades organizativas y de participación del personal a su servicio.

Artículo 2.º—Ámbito de aplicación.

Esta disposición será de aplicación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en sus Organismos Autónomos.

Artículo 3.º—Participación y representación.

1.— A las Juntas de Personal, Comités de Empresa, delegados de personal y representantes sindicales, les corresponden las funciones a las que se refiere el artículo 34.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

2.— En cada provincia existirá un Comité único de Seguridad y Salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 38 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las competencias y facultades que desarrollen en su ámbito provincial, serán las establecidas en el artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y las que, en su caso, puedan pactarse convencionalmente.

3.— Excepcionalmente en los casos en los que la complejidad de la estructura organizativa y el tipo de actividad así lo aconsejen, podrá constituirse mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial Comités de Seguridad y Salud de ámbito distinto al establecido en el apartado anterior. La propuesta para su constitución corresponderá a la Consejería competente o al Comité Intercentros de Seguridad y Salud, emitiéndose en este último caso informe del Departamento correspondiente.

4.— En el ámbito regional se constituirá un Comité Intercentros de Seguridad y Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.3 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las competencias y facultades que desarrollen en el ámbito regional, así como su composición, serán las establecidas convencionalmente.

5.— Así mismo, existirán delegados de prevención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Estos delegados formarán parte de los Comités de Seguridad y Salud de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Las competencias y facultades serán las atribuidas en los artículos 36 y 37 de la citada disposición legal, así como las que en su caso puedan establecerse convencionalmente.

6.– Los órganos competentes en cada caso para la programación, aprobación, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención, garantizarán la participación del Comité Intercentros de Seguridad y Salud y del resto de Comités de Seguridad y Salud, según su respectivo ámbito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 4.º– Recursos del sistema preventivo.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, los recursos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo de las actividades preventivas serán los siguientes:

- a) Personal técnico propio especializado que impulsará y coordinará las actuaciones que se realicen en materia de prevención de riesgos laborales.
- b) Los servicios que la Administración Autonómica concierte con entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajeno.
- c) El apoyo de los servicios técnicos y de mantenimiento de otros órganos administrativos que puedan prestar asesoramiento y colaboración.
- d) La Comisión Interdepartamental, cuyas funciones principales irán encaminadas a homogeneizar las actuaciones del personal técnico, así como favorecer la participación de las Consejerías y Organismos Autónomos en las medidas que sobre la materia se adopten.

Artículo 5.º– Actuaciones de prevención desarrolladas por personal propio.

1.– La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas en la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León se realizarán bajo la supervisión de personal técnico propio especializado en la materia y dedicado específicamente a ella, en el número y características que se establezca en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Este personal, en virtud de las necesidades del servicio que se aprecian, deberá tener los niveles de cualificación básico, intermedio o superior, según proceda, previstos en el artículo 34 del Reglamento de los Servicios de Prevención aprobado por Real Decreto 39/1997 de 17 de enero.

2.– El personal técnico contará con los medios humanos, materiales, así como las instalaciones necesarias para la realización de las actuaciones que deba desarrollar.

3.– Las actividades a desempeñar por el personal técnico serán las siguientes:

- a) Prestar el asesoramiento necesario para la mejora del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, elaborando los proyectos de disposiciones y las propuestas de resolución que, con carácter general, se precisen en materia de prevención de riesgos laborales.
- b) Promover actividades generales de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales.
- c) Informar sobre las consultas que se le formulen en materia de prevención de riesgos laborales.
- d) El diseño y propuesta, para su aprobación por el órgano competente, de los planes y programas generales de actuación preventiva, así como informar los planes y programas sectoriales o específicos que pudieran precisarse.
- e) Desarrollo y control de los planes y programas generales, y ser informado de la implantación y desarrollo de los planes y programas sectoriales o específicos.
- f) Informar los planes de emergencia y evacuación, previamente a su aprobación por el órgano correspondiente, así como tener conocimiento de la implantación y desarrollo de los mismos.

g) Conocer la documentación y los informes que sobre las actividades de los servicios de prevención se emitan en las evaluaciones a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto.

h) Cuantas otras funciones de carácter general y de coordinación se deriven de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre y de sus disposiciones de desarrollo.

4.– El personal técnico desempeñará sus actividades en coordinación con otras estructuras de prevención de riesgos laborales de ámbito autonómico.

5.– Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, corresponde a la Secretaría General de cada Consejería u órgano equivalente de cada Organismo Autónomo el desarrollo y seguimiento de las actuaciones preventivas propias de su ámbito.

Artículo 6.º– Actuaciones de prevención desarrolladas por entidades ajenas.

1.– Las actividades preventivas serán realizadas, bajo la supervisión del personal técnico especializado, por entidades especializadas que actuarán como servicios de prevención ajeno, asumiendo la ejecución, a nivel de propuesta o directamente según proceda del desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y cuantas otras se hubieran concertado.

Los requisitos a cumplir por las citadas entidades para actuar como servicios de prevención ajenos, sus recursos materiales y humanos, así como las funciones a desempeñar por las mismas, serán las establecidas en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de los Servicios de Prevención aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

2.– La concertación con estas entidades, se efectuará mediante licitación pública, previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas sobre las bases técnicas de concurrencia.

Artículo 7.º– Comisión Interdepartamental.

1.– Se crea la Comisión Interdepartamental de Prevención de Riesgos Laborales como órgano de apoyo y seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo por el personal técnico especializado y cuya función principal está dirigida a favorecer la participación de las distintas Consejerías en la adopción de las medidas necesarias en materia de prevención de riesgos laborales.

2.– Esta Comisión está integrada por un representante de cada una de las Consejerías u Organismos Autónomos designados por el jefe superior de personal de los mismos, un representante de la Dirección General de la Función Pública, así como por el personal técnico especializado. El presidente de la Comisión es el Director General de Trabajo.

Son funciones específicas de la Comisión:

- a) El apoyo y seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo por el personal técnico especializado en su labor de impulso y coordinación así como de la ejecución por parte de los responsables de cada Consejería de las medidas preventivas adoptadas.
- b) La recepción, y, en su caso valoración de las propuestas e iniciativas que formule el Comité Intercentros de Seguridad y Salud, por sí, o a iniciativa de los Comités Provinciales de Seguridad y Salud o cada Consejería u Organismo Autónomo, relativas a la adopción de medidas sobre la prevención efectiva de los riesgos laborales y la mejora de las condiciones de seguridad y salud laboral. Dichas propuestas deberán remitirse a la autoridad competente para su aprobación.

Artículo 8.º– Instrumentos de control.

1.– El control de la eficacia de los servicios de prevención se desarrollará a través de evaluaciones, con la periodicidad que se determine, y una vez finalizado el proceso de evaluación de riesgos.

Su realización corresponderá a la Dirección General de Trabajo o, en su caso, a las Oficinas Territoriales de Trabajo, como órgano especializado de la Administración Autonómica, y se llevará a cabo por personal especializado o con la debida formación.

2.– El control deberá incluir una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la eficacia del sistema de prevención, y deberá ser realizado de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse, teniendo en cuenta la información recibida de los empleados públicos, y tendrá como objetivos:

- a) Comprobar cómo se ha realizado la evaluación inicial y periódica de los riesgos, analizar sus resultados y en caso de duda, verificarlos.

- b) Comprobar que el tipo y planificación de las actividades preventivas se ajusta a lo dispuesto en la normativa general, así como a la normativa sobre riesgos específicos que sea de aplicación, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación.
- c) Analizar la adecuación entre los procedimientos y medios requeridos para realizar las actividades preventivas y los recursos de que dispone la Administración, teniendo en cuenta, además, el modo en que están organizados o coordinados, en su caso.

3.- Los resultados de las evaluaciones se reflejarán en un informe en el que incluirán propuestas tendentes a la mejora de las actuaciones de prevención.

Dicho informe será remitido a la autoridad de la que dependa el personal técnico y una copia del mismo se entregará a los representantes de los trabajadores.

4.- Para el desarrollo de esta función de control, los órganos competentes contarán con la colaboración que precisen de otros órganos técnicos y de inspección de la Administración Autonómica y podrán solicitar la colaboración de órganos de otras Administraciones Públicas que puedan prestarla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Consejera de Presidencia y Administración Territorial, para dictar cuantas disposiciones y resoluciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 29 de junio de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ*

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,
Fdo.: M.ª JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS*

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 145/2000, de 29 de junio, por el que se regula el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de urbanismo y ordenación del territorio, conforme se establece en el artículo 32.1.2.º del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

En ejercicio de dicha atribución ha sido promulgada la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de establecer los principios y los objetivos de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y regular los instrumentos necesarios para que la Junta de Castilla y León ejerza su competencia en la materia. El artículo 29 de esta Ley crea el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, y lo define como «el órgano regional permanente, de carácter deliberante y consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en los procesos de definición y desarrollo de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma».

Asimismo se ha dictado la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objeto de regular la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma. El artículo 137 de esta Ley completa la definición del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, señalando que su carácter coordinador ha de ejercerse también «en la elaboración, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico y, en general, en la actividad urbanística en Castilla y León».

En desarrollo de los citados preceptos, se dicta este Decreto para regular la organización, composición y funcionamiento del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León. En su articulado se desarrollan las previsiones legales, identificando detalladamente las funciones de este órgano colegiado, y se diseña su composición atendiendo al mandato legal de asegurar la representación de las Administraciones públicas, instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria para alcanzar el mayor consenso «en los procesos de definición y desarrollo de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma». En cuanto a su régimen de funcionamiento, se desarrollan las normas comunes a todo órgano colegiado para adaptarlas a las peculiaridades de la legislación urbanística.

Vistos, la Disposición Final Primera de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, y la Disposición Final Tercera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que autorizan a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de las citadas Leyes, y el Decreto 222/1999, de 5 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su sesión de 29 de junio de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1.— Naturaleza.

1.— El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León es el órgano regional permanente, de carácter deliberante y consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en las materias relacionadas con el urbanismo y la ordenación del territorio en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en particular en la definición y desarrollo de la política territorial de la Junta de Castilla y León, así como en la elaboración, aprobación y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico.

2.— La organización y el funcionamiento del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León se regirán por lo dispuesto en este Decreto, y supletoriamente por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

3.— El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León ejercerá sus funciones integrado en la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

Artículo 2.— Funciones.

1.— Son funciones del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, respecto de los Municipios de Castilla y León con población igual o superior a 20.000 habitantes:

a) Emitir informe previo a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando dicha aprobación corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme a los artículos 54 a 58 de la Ley 5/1999, con la excepción de las modificaciones a las que se refiere el artículo 58.3.c).

b) Emitir el informe relativo a las consultas en suelo urbanizable no delimitado, conforme al artículo 148 de la Ley 5/1999.

c) Emitir informe previo a la subrogación en las competencias municipales para la elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, conforme al artículo 59 de la Ley 5/1999.

2.— Son funciones del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, respecto del conjunto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

a) Emitir informe previo a la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio, conforme a los artículos 12, 13, 18 y 24 de la Ley 10/1998.

b) Emitir informe previo a la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, conforme al artículo 32.c) de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

c) Emitir informe sobre los planes y programas promovidos por la Administración del Estado que deban ser conocidos por la Administración de la Comunidad Autónoma a causa de su incidencia sobre el modelo territorial de Castilla y León, conforme al artículo 27.4 de la Ley 10/1998.